

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO

Actuaciones Previas

D.^a M.^a de los Ángeles Cunha-Lisboa Penedo, Secretaria de las Actuaciones Previas 17/03, Ramo Correos. Provincia: Alicante, seguidas contra D. Miguel Ángel Baraza Murcia,

Hace saber: Que en dichas Actuaciones Previas se ha dictado por el Ilmo. Sr. Delegado Instructor la siguiente

«Providencia.—D. Argimiro Alonso Fernández, Delegado Instructor.—Madrid, veinticuatro de junio de dos mil tres.—Habiéndose practicado en el día de hoy Liquidación Provisional en las Actuaciones Previas anotadas al margen, resultando la existencia de un presunto alcance por un importe total de setenta y un euros con sesenta y un céntimos (71,61 euros), de los que corresponden a principal 64,79 euros y 6,82 euros a intereses, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, letra f), de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, acuerdo requerir a D. Miguel Ángel Baraza Murcia, para que reintegre, deposite o afiance, en cualquiera de las formas legalmente admitidas, y en el plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, el importe provisional del alcance más los intereses, bajo apercibimiento, en caso de no atender este requerimiento, de proceder al embargo de sus bienes.

Notifíquese a los interesados. Lo manda y firma el Delegado Instructor, de lo que doy fe.

Dado en Madrid a veinticuatro de junio de dos mil tres.—La Secretaria de las Actuaciones, M.^a de los Ángeles Cunha-Lisboa Penedo. Firmado y rubricado.—El Delegado Instructor, Argimiro Alonso Fernández.»

Madrid, 24 de junio de 2003.—El Letrado, Delegado Instructor, D. Argimiro Alonso Fernández.—33.353.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

ALCALÁ DE HENARES

Edicto

Don Joaquín Ramos Cancillo, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Alcalá de Henares.

Hago saber: Que por resolución de esta fecha dictada en el expediente de Suspensión de Pagos número 431/02, promovido por el Procurador Don Julio Cabellos Albertos, en nombre y representación de Poliseda, Sociedad Limitada; se ha acordado pro-

clamar el resultado favorable de las adhesiones presentadas a la propuesta de modificación de convenio presentada por Leisure Sport Gestión, Sociedad Anónima, aceptada por la suspensa, que alcanzan la suma de 30.832.359,98 euros, lo que representa el 85,81 por ciento del total pasivo computable (35.931.370,35 euros), superando en 3.883.832'22 euros las tres cuartas partes de dicho pasivo necesarias para su aprobación; lo que se hace público a fin de que en el plazo de ocho días siguientes al de la publicación del presente edicto pueda formularse oposición, conforme a lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de Suspensión de Pagos, a la aprobación del citado convenio, que es del tenor literal siguiente:

«Propuesta de modificación de convenio que presenta el acreedor Leisure Sport Gestión, Sociedad Anónima.

I

Ámbito de aplicación

A los efectos del presente Convenio, se consideran acreedores de la Deudora los titulares de créditos recogidos en la Lista Definitiva formada por la Intervención Judicial y aprobada por el Juez, y además, todos aquellos créditos que deban ser incluidos por virtud de sentencia firme correctora de dicha Lista.

II

Acreedores con derecho de abstención

Los acreedores a quienes se hubiere reconocido el derecho de abstención no quedarán vinculados, respecto del crédito a que dicho reconocimiento se contraiga, por el presente Convenio. El pago de estos créditos se verificará según los acuerdos que pudieran alcanzarse con sus titulares.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Suspensión de Pagos los acreedores referidos en el párrafo anterior quedarán vinculados por el presente Convenio si se adhieren el mismo.

III

Créditos contra la masa

Los créditos derivados de cualquier acto u operación posterior a la fecha de la providencia teniendo por solicitada la suspensión de pagos de la Deudora, quedan excluidos de los efectos del presente Convenio, comprometiéndose la Deudora a pagarlos en la forma y en los vencimientos pactados en los correspondientes títulos.

Igualmente tendrán carácter preferente y quedarán excluidos del presente Convenio, debiendo ser satisfechos con prioridad, cuantos gastos, costas, honorarios y derechos se hubieran producido como consecuencia del expediente de suspensión de pagos y de su tramitación.

IV

Pago a los acreedores ordinarios

1. Para atender a los créditos ordinarios, la Deudora y sus acreedores acuerdan que los créditos de éstos ante aquélla serán objeto de una quita del cincuenta por ciento (50 por ciento) del importe nominal de su crédito.

2. En cuanto al crédito restante, es decir, el correspondiente al cincuenta por ciento (50 por ciento) del total importe nominal del crédito, será satisfecho por la Deudora, sin devengo de interés alguno, con arreglo a los siguientes términos:

Dichas cantidades serán pagadas en un plazo de seis años, contados a partir de la Fecha de Firmeza del presente Convenio.

El 5 por ciento del referido 50 por ciento, será pagado al término del primer año siguiente a la Fecha de Firmeza del presente Convenio.

El 10 por ciento del referido 50 por ciento, será pagado al término del segundo año siguiente a la Fecha de Firmeza del presente Convenio.

El 15 por ciento del referido 50 por ciento, será pagado al término del tercer año siguiente a la Fecha de Firmeza del presente Convenio.

El 20 por ciento del referido 50 por ciento, será pagado al término del cuarto año siguiente a la Fecha de Firmeza del presente Convenio.

El 25 por ciento del referido 50 por ciento, será pagado al término del quinto año siguiente a la Fecha de Firmeza del presente Convenio.

El 25 por ciento del referido 50 por ciento, será pagado al término del sexto año siguiente a la Fecha de Firmeza del presente Convenio.

3. En cualquier momento desde la Fecha de Firmeza del presente Convenio, los acreedores de la sociedad Deudora podrán notificar a la misma, por medio de una comunicación que permita obtener fehaciencia de fecha y de contenido, que convierten el crédito al que se refiere el apartado 2 anterior —por la totalidad de las cantidades que resten por pagar en ese momento— en un préstamo participativo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, y en los términos y condiciones que se estipulan más adelante.

a) El periodo de duración del préstamo participativo, será del tiempo que reste hasta el término del sexto año siguiente a la Fecha de Firmeza del presente Convenio.

b) El pago del préstamo participativo será realizado de una sola vez a la terminación del mismo, es decir, a la finalización de la sexta anualidad a contar desde la Fecha de Firmeza del presente Convenio, debiendo en ese momento manifestar el acreedor si opta por que se le abone su crédito, o bien opta, por convertir el préstamo en participaciones de Poliseda, Sociedad Limitada a través de una ampliación de capital mediante la capitalización de dicho préstamo.

c) A la finalización de cada anualidad a partir de la Fecha de Firmeza del presente Convenio, y mientras el préstamo siga vigente y el acreedor ostente la condición de prestamista, se abonará, para el conjunto de prestamistas, un interés anual variable consistente en el 2,5 por ciento del Beneficio Ordinario obtenido en el último ejercicio contable aprobado en Poliseda, Sociedad Limitada. Se entenderá por Beneficio Ordinario, aquellos beneficios obtenidos por la explotación ordinaria del negocio y que no provengan de beneficios extraordinarios por la contabilización de las quitas previstas en este Convenio. El importe del interés anual que se devengue en virtud de lo establecido anteriormente, se

repartirá entre todos los prestamistas a prorrata de sus respectivos importes del préstamo participativo, y siempre que sigan ostentando la condición de prestamistas en el momento del pago de dicho interés.

V

Cláusulas adicionales relativas al pago

1. Con treinta días de anterioridad al término del primer año siguiente a la Fecha de Firmeza del presente Convenio, la Deudora comunicará y requerirá a la Comisión de Seguimiento que se establece en la cláusula VI del presente Convenio, para que proceda a informar y notificar a los acreedores referidos en la cláusula I, y que no hayan notificado con anterioridad su voluntad de convertir su crédito en préstamo participativo conforme a lo previsto en el apartado 3 de la cláusula IV, mediante carta certificada con acuse de recibo, el hecho de que tienen a su disposición un cheque nominativo a su favor por el importe correspondiente, que les será entregado a cada acreedor en las oficinas de la Deudora.

En el caso de transcurrir el plazo de seis meses, a contar desde que el acreedor recibe la citada notificación de la Comisión de Seguimiento, sin que el mismo haya retirado de las oficinas de la Deudora el referido cheque, se procederá a consignar su importe en el Juzgado que conoce actualmente de la tramitación de la suspensión de pagos de la Deudora o ante una Notaría de la plaza de Madrid.

Si en las fechas en que se hubiere de realizar alguno de los pagos coincidiera en un día inhábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

2. A los efectos de este Convenio, se entiende por Fecha de Firmeza el día siguiente a aquél en que se produzca la última publicación del auto de aprobación judicial del Convenio en el Boletín Oficial de la Provincia, o en cualquier otro medio o medios de comunicación que el Juzgado designe. En tal sentido, la Deudora comunicará y justificará a la Comisión de Seguimiento que se establece en la cláusula VI del presente Convenio, la Fecha de Firmeza para que a su vez ésta Comisión lo notifique a todos los acreedores.

3. Desde la Fecha de Firmeza del presente Convenio, y a todos los efectos oportunos, incluidos los registrales, la Deudora seguirá ostentando la plena y total administración y dirección de sus negocios a través de sus propios órganos de gestión y representación, sin perjuicio de las facultades de la Comisión de Seguimiento establecidas en el apartado 3 de la cláusula VI del presente Convenio.

Especialmente, corresponde a la Deudora la plena capacidad de obrar, y conserva, sin restricción alguna, la facultad de disponer y administrar sus bienes y derechos, así como la gestión de sus negocios. En particular, la Deudora puede disponer de su patrimonio por cualquier título o causa, y así, enajenar, gravar, hipotecar, administrar, arrendar, permutar, adjudicar en pago o para pago y transigir en relación con la totalidad o parte de sus bienes y derechos, y ostenta, en general, con la mayor amplitud todos los poderes de disposición y administración que las leyes confieren al titular de un bien o derecho.

VI

Comisión de seguimiento

1. Se aprueba la creación de una Comisión de Seguimiento de cuatro miembros, que estará integrada por los siguientes titulares: 1. AIG Europe 2. Cogeneración de Alcalá AIE y 3. José María Fernández Hernández 4. Röd Estudio Interjurídico, Sociedad Limitada.

El cargo de miembro de la Comisión será renunciabile en todo momento. Las vacantes serán cubiertas por los siguientes suplentes, en el orden en que se relacionan: 1. Catalana de Polimers, Sociedad Limitada 2. Calderería Cayta, Sociedad Anónima 3. Aislamiento Demoi, Sociedad Anónima.

Si renunciaran también algunos de los suplentes, o se produjeran más vacantes, los miembros de la Comisión que permanecieran en el ejercicio del car-

go podrán designar libremente a cualquiera de los acreedores que figuran en la Lista Definitiva, para cubrir la vacante producida.

Las personas jurídicas integrantes de la Comisión podrán hacerse representar por la persona física que libremente designen, cuyo nombramiento y sustitución se hará constar mediante carta.

Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que alcance firmeza el auto aprobatorio del Convenio quedará automáticamente constituida la Comisión de Seguimiento con cuantos miembros hubieran aceptado su pertenencia a la misma en dicho plazo. En esta sesión se constituirá, mediante Acta Notarial, la Comisión de Seguimiento, y se adoptarán los acuerdos necesarios para regular su propio funcionamiento, una copia de la cual se entregará a la Deudora.

2. La Comisión de Seguimiento señala como su domicilio —a todos los efectos oportunos, y mientras no se acuerde uno diferente— el de la Deudora.

La propia Comisión de Seguimiento fijará el régimen de su funcionamiento, adoptará los acuerdos por mayoría, y podrá delegar algunas de sus funciones en la persona o personas que libremente designe. Estas delegaciones podrán revocarse en cualquier momento.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando, previa convocatoria de todos sus miembros, concurran, por lo menos, tres (3) de ellos. La Deudora podrá acudir a las reuniones de la Comisión, mediante sus legales representantes, con voz pero sin voto. La Comisión designará, de entre sus miembros, a su Presidente y a su Secretario. El Secretario levantará acta de los acuerdos que se adopten, y custodiará las actas.

Los acuerdos serán firmes y ejecutivos desde el momento en que se adopten. Las certificaciones de los acuerdos serán emitidas por el Secretario de la Comisión con el visto bueno del Presidente.

3. La Comisión de Seguimiento tendrá las siguientes funciones y facultades:

a) Vigilar el cumplimiento del Convenio.

b) Comprobar el pago a los acreedores, recibiendo oportuna justificación de los fondos que la Deudora pone a disposición de los acreedores en los plazos estipulados.

c) Servir de enlace entre la Deudora y los acreedores, informando a éstos de cuanto juzgue conveniente a sus intereses, siempre que con ello no infrinja el deber de confidencialidad apropiado en cada caso. A estos efectos, salvo notificación en contrario a la Comisión de Seguimiento, el domicilio de los acreedores será el que figura en la Lista Definitiva.

d) Confeccionar, de acuerdo con la Deudora, las listas y estadillos necesarios para el seguimiento de la situación de los créditos de los acreedores y de los pagos efectuados a éstos.

e) La Comisión no podrá modificar la Lista Definitiva de acreedores.

No obstante lo anterior, la Comisión de Seguimiento tendrá la facultad de proceder a impugnar los créditos de que se trate en vía judicial, o reconocer las modificaciones o inclusiones que deban realizarse en dicha Lista Definitiva de acreedores en virtud de resolución judicial firme surgida en virtud de procedimientos declarativos instados por los acreedores titulares de créditos. De igual manera, la Comisión de Seguimiento reconocerá a los cesionarios de los acreedores por endoso o transferencia en consonancia con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Suspensión de Pagos.

f) Acreditar, en su momento, ante el Juzgado que ha conocido de la suspensión de pagos el íntegro cumplimiento del presente Convenio por parte de la Deudora, y solicitar en consecuencia que se emita la correspondiente resolución judicial, a todos los efectos oportunos y, muy especialmente, en consideración a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 325 del Reglamento del Registro Mercantil.

VII

Cumplimiento del Convenio

1. Cumplimiento Con el cumplimiento de este Convenio, todos los acreedores se considerarán pagados en sus créditos.

2. Moratoria Si la Deudora incumpliera cualquiera de las obligaciones asumidas en este Convenio, la Comisión de Seguimiento le requerirá fehacientemente para que proceda de inmediato a regularizar dicho incumplimiento. Si pasados treinta (30) días a partir del requerimiento, la Deudora no hubiera corregido el referido incumplimiento, ésta podrá solicitar de la Comisión de Seguimiento las moratorias que estime necesarias e imprescindibles para el cumplimiento de lo pactado. Atendiendo a las eventuales circunstancias de carácter coyuntural que pudieran concurrir, la Comisión de Seguimiento podrá valorar la posibilidad de conceder a la deudora una moratoria por un plazo máximo e improrrogable de seis (6) meses.

En todo caso, las moratorias concedidas por la Comisión de Seguimiento a la deudora no devengarán intereses de demora.

3. Cumplimiento sustitutorio En el supuesto de que por motivos definitivos la Deudora no pudiera cumplir con los compromisos de pago establecidos en el presente Convenio, así como en el supuesto de que no se aprobase la moratoria solicitada según el modo previsto en el párrafo anterior, la Deudora o la Comisión de Seguimiento, podrán decidir la disolución de la Deudora, habilitándose a la Comisión de Seguimiento para hacerse cargo del haber social e iniciar la liquidación del mismo, convirtiéndose así en Comisión de Liquidación. En tal caso, la Comisión de Liquidación procederá a la liquidación del patrimonio social y a realizar la totalidad o parte de los bienes de la Deudora, teniendo las más altas facultades de disposición que correspondan a su titular, con carácter amplísimo, pudiendo vender, gravar, hipotecar, administrar, arrendar, permutar, adjudicar en pago y transigir en relación con la totalidad de los bienes, participaciones y derechos de la Deudora, y ostentando, en general, todos los poderes de disposición, administración y representación por las leyes otorgadas al propietario de un bien o derecho.

Con el importe de la liquidación, la Comisión Liquidadora procederá a su reparto entre todos aquellos acreedores que aún sigan ostentando dicha condición, pagando en primer lugar aquellos acreedores que gocen de alguna preferencia y/o privilegio, y a continuación, a los demás acreedores ordinarios. A tal efecto, la Deudora se obliga a otorgar poderes a favor de la Comisión de Liquidación, en un plazo no superior al de un (1) mes a partir del requerimiento que al efecto se le haga, o alternativamente, a nombrar a los miembros de la Comisión Liquidadora como Liquidadores sociales, con facultades mancomunadas entre tres de los cuatro miembros. Si realizada la liquidación se produjere un sobrante en la misma, después de satisfacer los créditos pendientes en la cuantía fijada en este Convenio, se reintegrará el mismo a la Deudora, quien lo distribuirá entre sus socios en proporción a sus participaciones. Si, por el contrario, el producto obtenido de aquélla no alcanzare a cubrir el principal de los créditos reconocidos, los acreedores se darán por saldados y finiquitados con el producto de la liquidación y el Convenio se considerará cumplido.

VIII

Disposiciones finales

1. Desde el momento en que se declare la firmeza del Auto aprobatorio del presente Convenio, los acreedores que se hubieran adherido al mismo dejarán sin efectos cualquier tipo de procedimiento judicial o administrativo, así como cuantos embargos, anotaciones preventivas, administraciones, trabas o retenciones de cualquier índole o naturaleza que se hayan establecido, entablado o iniciado sobre o contra cualesquiera bienes o derechos de la Deudora a instancia o interés de los acreedores obligados por el presente Convenio y que tengan su origen en operaciones concertadas con anterioridad a la admisión a trámite del expediente de Suspensión de Pagos, viniendo obligados tales acreedores a sus expensas a solicitar y cumplir inmediatamente las formalidades precisas para su desistimiento, cancelación o levantamiento, dentro de los quince días siguientes a que se les requiera por la Deudora a

tales efectos. Los acreedores que incumplieran la obligación asumida de acuerdo con el párrafo anterior, sufrirán la pérdida total de su crédito como sanción por dicho incumplimiento, transcurrido el plazo establecido en el requerimiento de cumplimiento que a tal efecto se efectuó.

2. La adhesión a la presente propuesta supone la renuncia por parte de los acreedores a los derechos que contra terceros responsables pudiesen existir.

3. Los gastos judiciales y los derechos y honorarios de los Procuradores y Letrados intervinientes serán satisfechos por la Deudora con carácter especialmente preferente y antes de efectuar pago alguno a los acreedores. Para el supuesto que se produjera alguna impugnación contra el auto aprobatorio del Convenio —y ésta fuera desestimada— que ponga en peligro la continuidad el cobro efectivo de los créditos de los acreedores, la Deudora, o en su defecto la Comisión de Seguimiento o Liquidadora ejercitarán las acciones oportunas contra el posible impugnante, reclamando los daños y perjuicios que pudieran derivarse, tanto para la Deudora como para los acreedores por tal impugnación.

4. Para cualquiera cuestión o litigio que pudiera derivarse en la interpretación y/o aplicación del presente Convenio entre cualquiera de las partes obligadas por el mismo, éstas se someten para su resolución, con expresa renuncia a cualquier fuero que pudiera corresponderles, a la Ley española y a la jurisdicción de los Juzgados de Alcalá de Henares.

5. La declaración de nulidad de alguna o algunas de las cláusulas del presente Convenio, no provocará la total nulidad del mismo que mantendrá su validez y eficacia parciales en aquellas cláusulas no afectadas de invalidez.»

Alcalá de Henares, 18 de junio de 2003.—El Secretario.—34.836.

BARCELONA

Edicto

María Ángeles Valdegrama González, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 8 Barcelona,

Hago saber: Que por resolución de esta fecha dictada en la Quiebra n.º 327/03-5 seguida en este Juzgado de la empresa Damarla Transportes, S.L., se ha acordado citar por edictos a los acreedores de la quebrada, cuyo domicilio se desconoce, para que puedan asistir a la Junta general de acreedores, que se celebrará el día ocho de septiembre de 2003, a las 10 horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, a fin de proceder al nombramiento de Síndicos de la quiebra, apercibiéndoles que, si no asistieran, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, 11 de junio de 2003.—La Secretaria Judicial, D.ª María Ángeles Valdegrama González.—33.417.

CALATAYUD

Edicto

Doña Elvira Gómez Moreno, Secretaria Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Calatayud,

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita el Juicio de Faltas 3/03, siendo denunciados los agentes con TIP V-27739-I y D-88955-E, y denunciado Manuel Paulino Lavado Joao, siendo parte el Ministerio Fiscal, en los cuales se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente

Sentencia.—En Calatayud, a veinticuatro de junio de dos mil tres.

Vistos por mí, D. David Aragüs Sancho, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de los de esta ciudad, en juicio oral y público los presentes autos de Juicio de Faltas n.º 3/03 seguidos por una presunta falta de desobediencia a agentes de la autoridad contra Manuel Paulino Lavado Joao, con la intervención del Ministerio Fiscal y en los que han sido denunciados los Guardias Civiles con TIP V-27739-I y D-88955-E, atendiendo a los siguientes:

Fallo.—Que debo absolver y absuelto a Manuel Paulino Lavado Joao de la denuncia formulada en su contra, declarando las costas de oficio.

Notifíquese esta sentencia al denunciado mediante su publicación en el BOE, a los denunciados y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 976 de la L.E.Cr. contra la misma se puede interponer ante este Juzgado y para su resolución por la Audiencia Provincial recurso de apelación en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación. Expídase testimonio de la misma, que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que así conste, y sirva de notificación a Manuel Paulino Lavado Joao, en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Calatayud a veinticuatro de junio de 2003.—La Secretaria Judicial.—33.486.

MADRID

Edicto

Doña Laura Pedrosa Preciado, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 49 de Madrid,

Hago saber: Que en los autos de quiebra voluntaria seguido en este Juzgado con el número 1105/2002, a instancia del Procurador don José Miguel Martínez-Fresneda Gamba, en representación de «Chemnova Internacional, Sociedad Anónima» se ha acordado librar el presente a fin de que: Hacer público el nombramiento de Síndicos efectuado por unanimidad en la Junta general de acreedores en las

personas de don Francisco Cámara Muñoz, don Manuel Martín Summers y don Ricardo Ríos Buceita, quienes han aceptado el cargo. Hágase entrega a los Síndicos nombrados de cuanto corresponda al quebrado y a los acreedores que no acudieron a la Junta podrán impugnar la elección de Síndico en la forma establecida en el artículo 1.220 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Madrid, 25 de abril de 2003.—La Secretaria.—33.598.

MADRID

Edicto

Por auto de este Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid de fecha 26 de mayo de 2003 dictado en el juicio quiebra 509/2003 instado por el Procurador don Ignacio Melchor de Oruña en representación de «Planificación y Producción, Sociedad Limitada» se ha declarado en estado de quiebra a quien ha quedado incapacitado para la administración y disposición de sus bienes, declarándose vencidas todas sus deudas a plazo, por lo que se prohíbe hacer pagos o entregar bienes a la quebrada, debiendo verificarlo desde ahora al depositario administrador don Carlos Luis Rama Bodelón y posteriormente, a los señores Síndicos, con apercibimiento de no tenerlos por descargados de sus obligaciones y previniendo a todas aquellas personas en cuyo poder existan bienes pertenecientes a la quebrada para que lo manifieste al señor Comisario Don Manuel Buergo Sanz entregándole nota de los mismos, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quebrada.

Madrid, 26 de mayo de 2003.—La Secretaria.—33.824.

MEDINA DEL CAMPO

Edicto

Doña Esther Cadenas Acebes, Juez de Primera Instancia número 2 de los de Medina del Campo,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 324/2002, se sigue a instancia de Dionisia González Matilla expediente para la declaración de fallecimiento de Felipe González Matilla, natural de Rueda (Valladolid), vecino de Rueda (Valladolid), nacido el día 17 de Octubre de 1.948, quien se ausentó de su último domicilio en la calle Gallego de la localidad de Rueda (Valladolid), no teniéndose de él noticias desde el año 1987, ignorándose su paradero. Lo que se hace público para los que tengan noticias de su existencia puedan ponerlos en conocimiento del Juzgado y ser oídos.

Dado en Medina del Campo, 19 de julio de 2002.—El/La Juez.—El/La Secretario.—31.826.

y 2.ª 11-7-2003